

Resultando que el precitado proyecto fué sometido a exposición pública, durante la cual no se formularon reclamaciones, siendo a su término devuelto con los preceptivos informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, coincidentes en señalar la conveniencia de construcción de un paso inferior para evitar el cruce de línea férrea, caso de que fuera aceptada esta clase de desvíos en los tres que se estudian;

Resultando que por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos se señaló la omisión en el croquis de vías pecuarias de unos accesos al río Cinca, que detalla;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras no se expuso reparo alguno acerca del proyecto de clasificación, cuando le fué remitido para su informe, y que por el Ingeniero Agrónomo afecto a la Sección de Vías Pecuarias se propuso fuera aprobada la clasificación según había sido proyectada;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura fué emitido favorable informe respecto de la aprobación de la clasificación, según lo propone la Sección de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que los reparos expuestos por las autoridades locales no se refieren al proyecto de clasificación, sino a la forma como debe tener lugar uno de los desvíos de itinerarios estudiados para atender la solicitud de la Jefatura Central de Tráfico, y que en lo que se refiere a las omisiones apuntadas por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, debe ser tenido en cuenta que se trata de caminos de carácter local y no de vías pecuarias para la trashumancia del ganado, por lo que no pueden ser incluidas en la presente clasificación;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender y sin protestas en lo que afecta al contenido del proyecto;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castejón del Puente, provincia de Huesca, por la que se consideran

#### Vías pecuarias necesarias

«Cañada real de Barbastro a Seigüa».—Anchura, 75,22 metros.

«Cordel de la Venau».—Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que anteceden figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les concierne.

No obstante lo que antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura en los mismos será determinada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al estudio de las desviaciones interesadas por la Jefatura Central de Tráfico.

Tercero.—Desestimar la inclusión de pasos solicitada por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicara en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se considere afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la planta de manipulación de cereales y leguminosas a instalar en Albacete (capital) por «Legumbres y Cereales, Sociedad Anónima» (LEYCESA).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la planta de manipulación de cereales y leguminosas a instalar en Albacete (capital) por «Legumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA), y estimar la justificación que en cuanto a capital propio totalmente desembolsado fué requerida en la Orden de este Departamento de 10 de febrero próximo pasado, por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a diecisiete millones ochocientas sesenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos (17.869.148,38 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la planta embotelladora a instalar en Almodóvar de la Mancha (Badajoz) por «Compañía Exportadora de Vinos del Suroeste de España, S. A.» (CEVISUR).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la planta embotelladora a instalar en Almodóvar de la Mancha (Badajoz) por la «Compañía Exportadora de Vinos del Suroeste de España, S. A.» (CEVISUR), y estimar la justificación que en cuanto a capital propio totalmente desembolsado fué requerida en la Orden de este Departamento de 19 de enero de 1970, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a veinticuatro millones sesenta y siete mil doscientas cuarenta pesetas (24.067.240 pesetas).

El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a cuatro millones ochocientas trece mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas (4.813.448 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja», y considerando la necesidad de adaptar los Reglamentos vigentes a las realidades actuales de dicha Denominación para conseguir la mayor garantía en los vinos que se producen y comercializan bajo dicha Denominación y vistos los informes de los diferentes Organismos que preceptivamente han de informar.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja» y de su Consejo Regulador, que se transcribe a continuación.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «RIOJA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

### CAPITULO I

#### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino) quedan protegidos con la Denominación de Origen «Rioja» los vinos típicos tradicionalmente conocidos bajo este nombre geográfico, que se ajusten a las características y requisitos que se establecen en este Reglamento y en la legislación vigente.

Art. 2.º La protección legal otorgada a la Denominación de Origen «Rioja» se extiende a los nombres geográficos de los términos municipales que integran sus zonas de producción y crianza.

En relación con los vinos no protegidos por la Denominación, no se permitirá el empleo de términos, expresiones o marcas que por su similitud con los nombres geográficos protegidos pueda inducir a confusión con los vinos que son objeto de este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, aplicación del Reglamento y la vigilancia de su cumplimiento, y el control y fomento de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados en primer término al Consejo Regulador.

CAPITULO II

Producción

Art. 4.º La zona de producción de los vinos «Rioja» está integrada por los terrenos situados en los términos municipales que se citan, que por el Consejo Regulador se consideren aptos para la producción de uva con destino a la elaboración de vinos protegidos. Dichos términos municipales, pertenecientes a las provincias de Logroño, Alava y Navarra, se clasifican en tres subzonas denominadas Rioja Alta, Rioja Alavesa y Rioja Baja. Los términos municipales que integran cada una de estas comarcas son los siguientes:

**Rioja Alta:** Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Baños de Río Tobía, Bobadilla, Briñas, Erionas, Camprovín, Canillas, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Cellorigo, Cenicero, Cihuri, Cordovín, Cuzcurrita, Entrena, Fonzaleche, Fuenmayor, Gimileo, Haro, Herramélluri, Hornilla, Hornilleja, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Leiva, Logroño, Manjarrés, Medrano, Nájera, Navarrete, Ochanduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Vicente, Sojuela, Sotés, Tirgo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre, Zarratón y el enclave del término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), denominado «El Ternero», situado al sur de Haro.

**Rioja Alavesa:** Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, El Villar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, La Puebla de Labarca, Leza, Moreda de Alava, Navaridas Oyón, Salmillas de Buradón, Samaniego, Villabuena de Alava, Yécora.

**Rioja Baja:** Agoncillo, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Andosilla, Arnedo, Ausejo, Autol, Azagra, Bergasa, Calahorra, Corea, El Redal, El Villar de Arnedo, Galilea, Grávalos, Lagunilla de Jubera, Mendavia, Murillo de Río Leza, Ocón, Pradejón, Quel, Ribafrecha, Rincón del Soto, San Adrián, Santa Engracia de Jubera, Sartaguda, Tudellilla, Viana, Villamediana de Iregua.

Art. 5.º El Consejo Regulador procederá a la determinación y clasificación de los terrenos y viñedos de cada una de las áreas delimitadas en el artículo anterior.

En caso de discrepancia en la calificación de un viñedo o grupo de ellos resolverá la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Estación de Viticultura y Enología de Haro.

Art. 6.º No obstante la calificación obtenida por un viñedo, si en determinadas campañas otros factores o circunstancias afectan a la uva producida o al vino, con desmerecimiento de su calidad, el Consejo Regulador, previos los asesoramientos que estime necesarios, podrá prohibir su empleo en la elaboración de vinos protegidos.

Art. 7.º Los vinos «Rioja» han de ser elaborados con uva de las variedades Tempranillo, Garnacha, Graciano y Mazuela, entre las tintas, y con las variedades de uva blanca Malvasia, Garnacha blanca y Viura.

Cualquier otra clase de uva distinta de las citadas queda excluida de la elaboración de vinos protegidos.

El Consejo Regulador velará por el incremento de la variedad Tempranillo como la más característica de las variedades de uva tinta, y por el fomento de las plantaciones con las variedades de uva blanca autorizadas.

No podrán ser inscritas en el Registro de Viñas las futuras plantaciones mixtas de uva blanca y tinta que en la práctica no permitan una absoluta separación de las vendimias de ambas clases de uva.

El Consejo Regulador podrá proponer a la Dirección General de Agricultura la autorización de otras nuevas variedades que se compruebe producen mostos de alta calidad, previos los ensayos que se estimen oportunos y dictamen favorable de la Estación de Viticultura y Enología de Haro.

Art. 8.º Las prácticas culturales serán las tradicionales tendientes a conseguir las mejores calidades. La poda normal característica de la zona es de altura media. Quedan prohibidas todas aquellas prácticas que tengan por finalidad el aumento del rendimiento de uva por hectárea, con detrimento de la calidad del mosto.

La vendimia se efectuará con el mayor cuidado y en las mejores condiciones de madurez del fruto, desechando toda aquella que no esté sana.

Podrán ser aplicadas nuevas técnicas de cultivo y labores mecánicas que, constituyendo un avance de la técnica vitícola,

se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad y características de los vinos producidos.

Art. 9.º En las viñas inscritas, la producción máxima admitida por hectárea será de 60 quintales métricos de uva para las variedades tintas y de 90 quintales métricos para las variedades blancas, no pudiéndose dedicar a la producción de vinos protegidos por la Denominación las uvas obtenidas en viñas, cuya producción sea superior a los límites establecidos.

No obstante en determinadas campañas, y a petición de los viticultores interesados, dichos límites pueden ser elevados por el Consejo Regulador con anterioridad a la vendimia y previos los asesoramientos y controles que se estimen necesarios.

CAPITULO III

Elaboración y crianza

Art. 10. La elaboración de los vinos Rioja ha de ser realizada en bodegas enclavadas en la zona de producción.

El sistema de elaboración para cada tipo será el tradicional para conseguir las mejores calidades y la permanencia o invariabilidad de los caracteres específicos de estos vinos. En todo caso deben ser excluidos en la elaboración de vinos protegidos los mostos o vinos obtenidos por la elevada presión sobre la uva o los orujos (los caldos de pozo y los obtenidos por el lavado de orujos y piquetas).

Art. 11. La zona de crianza correspondiente a la Denominación de Origen «Rioja» está integrada por los términos municipales siguientes:

**Rioja Alta:** Briones, Cenicero, Fuenmayor, Gimileo, Haro, Logroño, Navarrete, Ollauri, San Asensio, San Vicente.

**Rioja Alavesa:** Elciego, Labastida, Laguardia, Lanciego, Oyón, La Puebla de Labarca.

**Rioja Baja:** Alcanadre, Aldeanueva, Alfaro, Arnedo, Ausejo, Autol, Calahorra, Murillo, Quel, San Adrián, Tudellilla.

La Dirección General de Agricultura, a petición del Consejo Regulador, podrá ampliar la zona de crianza a otros términos municipales de la zona de producción, siempre que las bodegas que efectúen la crianza reúnan las condiciones necesarias y que por el Consejo se determinen.

Art. 12. La crianza o envejecimiento de los vinos «Rioja» han de ser realizada necesariamente en bodegas enclavadas en la zona de crianza y debidamente registradas.

En los vinos de crianza, el proceso de envejecimiento deberá prolongarse durante un periodo mínimo de dos años naturales, de los cuales uno como mínimo en barricas de roble con capacidad aproximada de 225 litros. Durante este periodo se aplicarán las prácticas tradicionales, entre ellas el necesario número de trasiegos, hasta que el vino alcance sus características definitivas.

CAPITULO IV

Características de los vinos

Art. 13. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Rioja» deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos y especialmente en cuanto a color, aroma y paladar.

Los vinos que por cualquier causa no presenten estas características a juicio del Consejo Regulador no podrán ampararse bajo la Denominación «Rioja».

En cuanto a sus características analíticas, habrán de ajustarse a las que figuran en el cuadro siguiente para los diferentes tipos:

Tipos de vino	Densidad mínima	Acidos de titulación (Ac. tártrico)	Grado alcohólico
		Límites	Mínimo
<b>Rioja Alta:</b>			
Tinto .....	0,9935	3,8-9,5	10
Rosado .....	0,9915	4,0-6,5	10
Blanco .....	0,9910	4,0-9,5	10
<b>Rioja Alavesa:</b>			
Lágrima (tinto) .....	0,9935	3,5-6,5	9
Corazón .....	0,9905	3,5-6,5	12,5
Medio .....	0,9905	3,5-6,5	12,5
<b>Rioja Baja:</b>			
Tinto .....	0,9920	4,0-6,0	12,5
Rosado .....	0,9915	4,0-6,5	12,5
Blanco seco ..	0,9910	4,0-9,5	12,5

La Dirección General de Agricultura podrá, a la vista de las características de los vinos de cada campaña, fijar, dentro de los límites legalmente establecidos, los correspondientes a los vinos protegidos por la Denominación Rioja de los diferentes productos constituyentes del mismo.

## CAPITULO V

### Registros

Art. 14. El reconocimiento al derecho a producir, elaborar y criar vinos susceptibles de ser amparados por la Denominación de Origen «Rioja» sólo lo adquieren las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Dichos Registros son los siguientes:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Producción.
- Registro de Bodegas de Mayoristas-Granelistas.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Bodegas de Exportación.

Art. 15. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

Por el mero hecho de la inscripción, que tendrá carácter voluntario, las personas y Entidades inscritas quedarán sujetas a la jurisdicción administrativa y económica del Consejo Regulador, en las cuestiones de su competencia.

Los titulares inscritos vienen obligados a comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos que figuren en la inscripción.

El Consejo Regulador queda facultado para denegar la inscripción cuando no se reúnan los requisitos específicos que cada Registro exige.

La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Art. 16. La inscripción en los Registros del Consejo Regulador es requisito indispensable para que los vinos producidos puedan gozar de la protección legal otorgada a esta Denominación de Origen, pero ello no basta por sí solo para justificar el uso de la misma, que queda condicionado al cumplimiento de todas las demás normas reglamentarias exigibles.

Art. 17. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que el Consejo Regulador considere aptas para la elaboración de los vinos protegidos y cuya uva sea destinada a este fin.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y el del aparcerero o arrendatario, en su caso; el nombre de la viña; la superficie en producción; la variedad o variedades de vinífera y portainjertos, y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

Art. 18. En el Registro de Bodegas de Producción se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, en las que se vinifique uvas procedentes de viñas registradas, cuyos vinos producidos puedan optar a la Denominación de Origen.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y arrendatario, en su caso; razón social; localidad y zona de emplazamiento; características, número y capacidad de los envases y maquinaria; superficie total de la bodega; sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. Para el acto de la inscripción se adjuntará un croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles.

Art. 19. En el Registro de Bodegas de Mayoristas-Granelistas se inscribirán todas las de ese tipo que radicando en la zona de producción opten al derecho de empleo de la Denominación de Origen. Para la inscripción se exigirán los mismos datos que se consignan en el artículo anterior.

Art. 20. En el Registro de Bodegas de Crianza habrán de inscribirse las que radicando en la zona de crianza que se delimita en el artículo 11, vayan a dedicarse al envejecimiento de vinos con derecho al uso de la Denominación de Origen «Rioja».

Los locales o bodegas destinados a este fin deberán satisfacer determinadas condiciones que previamente han de ser comprobadas por el personal técnico que el Consejo Regulador designe con anterioridad a la inscripción. Deberán estar exentos de trepidaciones, sometidos a una temperatura constante y fresca durante todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para la buena crianza de los vinos de Rioja. Contará con un mínimo de barricas bordelesas suficientes para contener la mitad, al menos, del vino que tengan en crianza.

Para las bodegas de nueva instalación, se establece un mínimo de existencias de 500 barricas bordelesas con vino amparado en fase de envejecimiento.

En la solicitud de inscripción deberán figurar los datos referidos en el artículo 18 además de los siguientes:

- Capacidad total de la bodega en hectólitos, indicando el número de barricas de roble y el número, clase y capacidad de los restantes envases.
- Superficie de la bodega, especificando la correspondiente

a los «calados», a la sección de elaboración, a la de acondicionamiento de vinos, almacén, etc.

c) Detalle de todas las instalaciones que contenga la bodega y su maquinaria.

d) Epigrafe de la licencia fiscal en que la bodega esté clasificada.

Art. 21. En el Registro de Bodegas de Exportación se inscribirán las situadas en la zona de producción, que deseen hacer uso de la Denominación de Origen «Rioja» en partidas de vinos destinadas para exportación.

La capacidad mínima para las bodegas de nueva inscripción será de 7.500 hectolitros.

Art. 22. Todas las bodegas inscritas proporcionarán al Consejo Regulador en el acto de la inscripción, y posteriormente según vayan produciéndose, la relación de nombres y marcas comerciales, así como las etiquetas y demás aditamentos de las botellas que en todo caso deben ser autorizadas previamente por el Consejo Regulador.

Art. 23. Los titulares inscritos en los respectivos Registros quedan obligados a no transferir los nombres comerciales ni las marcas de los vinos a personas naturales o jurídicas no inscritas en los mismos, sin previamente no solicitar la baja de los mismos de las relaciones suministradas según el artículo anterior. Las marcas utilizadas en la venta de los vinos «Rioja» no podrán ser utilizadas bajo concepto alguno en la comercialización de otros vinos de mesa no amparados por esta Denominación.

Art. 24. Los viticultores con viñas registradas y las bodegas de producción inscritas en el correspondiente Registro ofrecerán la uva o vinos en rama preferente a bodegas inscritas.

En las bodegas inscritas en los diferentes Registros del Consejo Regulador no podrán introducirse ni manipularse más que uva procedente de viñas registradas o vino elaborado en bodegas igualmente inscritas.

Art. 25. En todas las bodegas inscritas deberá figurar en lugar destacado una placa, según el modelo que adopte el Consejo Regulador, en la que constará el nombre o razón social de la bodega, número de Registro, clasificación y cualquier otro dato complementario que se estime oportuno.

Las referidas bodegas estarán en locales independientes, incommunicados de cualquier otro local en que se depositen o elaboren vinos no susceptibles de ser amparados por la Denominación de Origen Rioja, a no ser a través de la vía pública.

Art. 26. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas cada cinco años, en la forma que se determine por el Consejo Regulador.

Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será condición indispensable el cumplimiento de los requisitos y deberes que impone el presente capítulo, pudiendo en consecuencia ser suspendidas o anuladas por el Consejo Regulador aquellas inscripciones cuyos titulares no se atengan a tal prescripción.

## CAPITULO VI

### Circulación y comercialización

Art. 27. La Denominación de Origen «Rioja» únicamente puede ser aplicada a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que hayan sido producidos y elaborados o criados conforme a las normas de este Reglamento y que reúna las condiciones enológicas y organolépticas que les caracteriza.

Art. 28. Toda partida de mostos, mistelas, vinos o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule a granel dentro de la zona de producción deberá ir acompañada de la factura comercial que establece el Estatuto del Vino y legislación complementaria.

De toda partida de los productos antes citados con destino a bodegas situadas en la zona de producción se deberá remitir al Consejo Regulador un ejemplar de la factura comercial a efectos estadísticos y de control. Asimismo, de toda partida expedida por bodegas situadas en la zona de producción, cualquiera que sea el destino, se deberá remitir con los mismos fines un ejemplar al Consejo Regulador.

El tráfico de estos productos entre bodegas inscritas deberá ser autorizado por el Consejo Regulador, que expedirá los pases de bodega a bodega en la forma que por el mismo se establezca.

Art. 29. Los vinos amparados únicamente pueden circular y ser comercializados en el interior del territorio nacional, en los tipos de envases aprobados por el Consejo, que no perjudiquen su calidad ni prestigio.

Los envases deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el propio Consejo.

El embotellado de vinos amparados por la Denominación «Rioja» en territorio nacional deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas expresamente autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo en otro caso el derecho al uso de la Denominación de Origen.

Art. 30. En las expediciones de vinos amparados con destino al mercado nacional, la factura comercial o documento de circulación exigido por el Estatuto del Vino, debidamente sellada y controlada por el Consejo Regulador, surtirá los efectos de Certificado de Origen.

Los vinos embotellados deberán llevar el distintivo de garantía en cada botella, quedando excluidos de la obligación de la factura comercial.

Art. 31. Toda expedición de vinos protegidos por esta Denominación de Origen con destino al extranjero deberá ir acompañada del correspondiente Certificado de Origen expedido por el Consejo Regulador.

La exportación de vinos protegidos se realizará directamente desde la bodega inscrita a puerto de embarque o frontera sin escalonamiento alguno hasta la salida del territorio nacional y en sus envases definitivos.

En el caso de exportación de vinos a granel podrá trasegarse a envases del comprador en frontera o punto de embarque, previa autorización expresa del Consejo Regulador y con las garantías que el propio Consejo determine.

Las partidas de vinos a exportar embotellados habrá de practicarse éste necesariamente en bodega de exportación inscrita.

Para garantizar la legitimidad de los vinos que se exportan a granel y se embotellan en el extranjero, el Consejo Regulador podrá tomar las medidas que estime pertinentes para que en todo caso no se utilice la Denominación Rioja más que cuando el vino cumpla lo prescrito en este Reglamento.

Art. 32. Los precintos o sellos de garantía únicamente pueden utilizarse en vinos protegidos y colocarse en los propios locales de las bodegas registradas o en los habilitados al efecto por el Consejo Regulador. En caso de levantamiento de tales sellos o precintos sin la autorización o control del Consejo Regulador desaparece la protección legal y el consiguiente derecho al uso de la Denominación de Origen del vino contenido en tales envases.

Art. 33. Para los vinos de crianza el Consejo Regulador podrá librar certificados especiales o distintivos particulares en etiquetas en la forma que previamente acuerde.

Art. 34. Los vinos no amparados no podrán ser comercializados bajo concepto alguno, con la Denominación de Origen «Rioja». En las etiquetas, documentación o propaganda de tales vinos no protegidos no se podrán mencionar asimismo los nombres geográficos de los términos municipales y localidades incluidos en la zona de crianza que se delimita en el artículo 11.

En caso de utilización de los nombres geográficos de dichos términos municipales o localidades, como simple indicación de procedencia o como domicilio social de la bodega, junto a ellos deberá constar, en forma más destacada, la inscripción o rótulo «Vino no amparado por la Denominación de Origen «Rioja».

## CAPITULO VII

### Control y vigilancia

Artículo 35. Con objeto de poder controlar las elaboraciones y existencias, sus calidades y cuantos extremos sean necesarios para acreditar el origen y características de los vinos, en sus diferentes tipos, y con fines estadísticos, las personas y Entidades inscritas en los Registros vendrán obligados a presentar ante el Consejo Regulador, en los modelos de impresos que este Organismo determine, las siguientes declaraciones:

a) Todo viticultor inscrito en el Registro de Viñas presentará, una vez terminada la recolección y antes del 30 de noviembre de cada año declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas inscritas que explote, debiendo diferenciarse la uva según su variedad. En caso de venta, declarará el nombre del comprador de cada partida.

b) Toda bodega de producción inscrita en el correspondiente Registro deberá declarar antes del 30 de noviembre de cada año la cantidad de mosto obtenido. Asimismo deberá comunicar mensualmente al Consejo Regulador las existencias que posea y las ventas efectuadas, indicando el volumen, características y el nombre del comprador de cada partida.

c) Toda bodega de mayoristas-graneelistas inscrita en el correspondiente Registro deberá comunicar mensualmente al Consejo Regulador sus existencias y el movimiento de compras y ventas realizadas, indicando las cantidades, clases y características, y el comprador o vendedor de cada partida.

d) Todas las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Crianza y de Exportación presentarán al Consejo Regulador, y dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración del movimiento de la bodega, tanto de entrada como de salida y de existencias, según sus clases, indicando la procedencia de los vinos adquiridos y demás datos que estime necesarios el Consejo Regulador.

Art. 36. El Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos pertinentes para la mejor supervisión dentro de la zona de producción y de crianza de todas las actividades vitivinícolas y podrá proponer la adopción de normas complementarias a este Reglamento para el más efectivo control y vigilancia de la Denominación de Origen «Rioja».

El Consejo dispondrá del número de veedores propios, debidamente habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes con estos mismos fines.

El Consejo Regulador nombrará representantes del mismo en los términos municipales que estime conveniente, integrados en la zona de producción y crianza de vinos «Rioja», y su misión será procurar la máxima divulgación de las disposiciones sobre el uso de la Denominación, informar a los cosecheros, elaboradores, almacenistas y criadores-exportadores de vinos «Rioja» en cuantos asuntos se relacionen con la misma, así como dar cuenta al Consejo sobre el desarrollo y cumplimiento de las normas que rijan para el uso de la Denominación.

Art. 37. Para dar cumplimiento al presente Reglamento y

a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador, éste podrá recabar el auxilio del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependiente de la Dirección General de Agricultura, para actuar en cualquier punto del territorio nacional.

Art. 38. Para la protección de la Denominación de Origen en el extranjero, el Consejo Regulador podrá dirigirse a los Organismos competentes proponiendo las medidas que considere convenientes para la defensa de los intereses de la Denominación, dando conocimiento a la Dirección General de Agricultura de los acuerdos tomados.

## CAPITULO VIII

### Sanciones

Art. 39. Las infracciones a las normas establecidas en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador, según su importancia, se castigarán con las siguientes sanciones:

- 1.º Censuras.
- 2.º Multas hasta de 10.000 pesetas.
- 3.º Suspensión del derecho a utilizar la Denominación de Origen y, como consecuencia, el derecho a certificados de origen, sellado de facturas comerciales, pases de bodega y suministro de precintas de garantía, por tiempo máximo de un año.
- 4.º Multas superiores a 10.000 pesetas.
- 5.º Suspensión del derecho a amparar su vino con la Denominación de Origen por tiempo máximo de cinco años.

Art. 40. Además de las sanciones que puedan corresponder por aplicación del artículo anterior y de la legislación vigente, el uso indebido de la Denominación de Origen «Rioja» traerá siempre consigo el decomiso de la mercancía.

Art. 41. La reincidencia en todos los casos será castigada: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 42. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención a otras disposiciones vigentes, el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la autoridad competente.

Art. 43. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejercitando las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

## CAPITULO IX

### Procedimiento

Art. 44. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en aplicación de este Reglamento se atemperarán a sus propias normas y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 45. La instrucción de cualquier clase de expediente, relativo a la Denominación de Origen «Rioja», corresponde al Consejo Regulador.

Art. 46. En los expedientes de carácter sancionador deberán actuar como Instructor un Vocal del Consejo Regulador designado por el mismo, y como Secretario el del Consejo.

No obstante, cuando por la importancia del expediente el Consejo Regulador lo estime conveniente, podrá solicitar la Dirección General de Agricultura nombre instructor del mismo a un funcionario técnico dependiente de la misma.

La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que procedan serán de la competencia del Consejo cuando dichas sanciones se hallen comprendidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 39. En los demás casos, una vez concluido el expediente, el Consejo lo elevará con su propuesta de resolución a la Dirección General de Agricultura, que adoptará la decisión pertinente.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los Municipios incluidos dentro de la zona de producción y de los Sindicatos Provinciales de la Vid, Cervezas y Bebidas afectados.

La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño», «Boletín Oficial de la Provincia de Alava» y «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra», debiendo quedar de manifiesto al público en los referidos locales y oficinas durante un plazo mínimo de diez días a partir de la inserción del anuncio en el boletín provincial, siendo de obligado cumplimiento, una vez transcurrido el mencionado plazo, las disposiciones imperativas o prohibitivas que contenga.

Art. 48. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador en todo caso serán recurribles ante la Dirección General de Agricultura.

## CAPITULO X

### Consejo Regulador

Art. 49. La Denominación de Origen «Rioja» será regida por su Consejo Regulador constituido por Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de enero de 1945. Dicho Consejo tendrá plena

personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes por cualquier título que fuere, para obligarse y comparecer en juicio ejerciendo las acciones civiles y penales que le competen en su misión de representar los intereses generales de la Denominación de Origen, así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del cual depende, a través de la Dirección General de Agricultura.

Art. 50. Son fines primordiales del Consejo Regulador:

- 1.º Aplicar los preceptos de este Reglamento regulando, orientando, fomentando y controlando la producción y la calidad de los vinos amparados por la Denominación de Origen.
- 2.º Fomentar la replantación de viñedo con variedades de uva blanca y con la variedad de uva tinta «Tempranillo».
- 3.º Estudiar los problemas trascendentes que puedan afectar a la viticultura y elaboración de los vinos amparados, proponiendo a la Dirección General de Agricultura la posible solución de los mismos o los asesoramientos técnicos que convenga recabar.
- 4.º Adoptar las medidas precisas para que la adquisición de la uva y vinos entre bodegas y viticultores inscritos se efectúe a precio justo, de acuerdo con las producciones de cada campaña y fluctuaciones del mercado. Fijando precios límites en caso que se estime necesario.
- 5.º Limitar las cifras totales de venta en las campañas en que circunstancias excepcionales lo aconsejen.
- 6.º Fomentar la crianza de los vinos, vigilando en las bodegas de crianza las existencias y calidad de las añadas.
- 7.º Llevar los Registros previstos en este Reglamento, así como las cuentas corrientes de movimiento de existencias, adquisiciones y ventas en las bodegas inscritas.
- 8.º Vigilar la calidad del vino que se expida bajo la Denominación de Origen, tanto en el interior como en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad, así como la vigilancia de los precios de venta para evitar una competencia que pueda dañar el prestigio de los vinos amparados.
- 9.º Vigilar el mercado nacional e internacional a fin de conseguir el respeto de la Denominación de Origen.
- 10.º Expedir los Certificados de Origen y las precintas o sellos de garantía y controlar su utilización.
- 11.º Organizar dentro del ámbito de su competencia, o en colaboración con los Organismos competentes, la propaganda genérica de la Denominación, tanto en el interior como en el extranjero.
- 12.º Llevar la estadística de producción y la de venta en el mercado interior y en el de exportación, promoviendo los estudios de orden económico y de mercados que se estimen necesarios.
- 13.º Elevar a la Dirección General de Agricultura una Memoria anual sobre su actuación.
- 14.º Proponer a los Organismos competentes las medidas que se consideren necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a la Denominación de Origen, así como en lo relativo a su propaganda y comercialización.

Art. 51. El Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos y resoluciones que estime pertinentes dentro del ámbito de su competencia siendo obligatorio su cumplimiento.

Art. 52. La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Presidente: Designado por la Dirección General de Agricultura.

Dos Vocales Vicepresidentes: El Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Haro y el representante designado por el Ministerio de Comercio.

Tres Vocales viticultores elegidos por los viticultores inscritos, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias de Logroño y Alava, debiendo uno de ellos pertenecer a Cooperativa de viticultores inscrita.

Tres Vocales, uno en representación de los mayoristas-granelistas, otros de los criadores y otro de los exportadores, elegido por los inscritos en cada uno de estos registros a través del Sindicato Nacional de la Vid.

Dos Vocales especializados, uno viticultor y otro criador exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

El Secretario del Consejo será nombrado por éste a propuesta de su Presidente.

Existirá el mismo número de Vocales suplentes que de efectivos y pertenecientes a los mismos sectores que el Vocal que han de suplir y elegidos de idéntica forma.

Los cargos de Vocales serán renovados por mitad cada tres años, pudiendo ser reelegidos.

Cuando se produzca una vacante del Consejo por dimisión, cese u otra causa cualquiera, la Entidad que designó al cesante o dimisionario procederá a nueva elección.

El Presidente rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá suspender en sus fun-

ciones al Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, bien directamente o a la Firma que pertenece.

Art. 53. Con objeto de informar en cuantos casos se presenten sobre la calidad de los vinos «Rioja», se constituye un Comité de Calificación formado por tres expertos y el delegado del Presidente del Consejo que éste designe.

Los expertos serán propuestos por las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Exportación y apruebe el Consejo. Entre todos ellos se sortearán los grupos de tres que han de constituir el Comité en los periodos de tiempo que según el número de los existentes pueden distribuirse en el año.

Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para el funcionamiento de este Comité.

Art. 54. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad extrema, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo.

Art. 55. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el carácter de Inspectores en cuanto pueda afectar a la Denominación de Origen y tendrán de todas las autoridades los auxilios necesarios para ello, debiendo ir provistos de un carnet de identidad expedido por el Consejo Regulador.

Art. 56. Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

- 1.º Representar al Consejo Regulador. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente o en los Vocales del Consejo Regulador la representación del mismo.
- 2.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y la ordenación de pagos.
- 3.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- 4.º Organizar el régimen interior del Consejo.
- 5.º Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.
- 6.º Organizar y dirigir los servicios.
- 7.º Presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- 8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción, venta y actividades del Consejo se produzcan.
- 9.º Comunicar a la Dirección General de Agricultura cuantos acuerdos se tomen en relación con los asuntos en que el presente Reglamento autoriza al Consejo Regulador.
- 10.º Aplicar las sanciones.
- 11.º Cuantos asuntos se le encomienden por la Dirección General de Agricultura.

Art. 57. El Consejo Regulador tendrá la siguiente organización interna bajo la autoridad de su Presidente:

Un Secretario, que dependerá directamente del Presidente del Consejo, que asistirá a las sesiones del mismo y será el encargado de levantar las actas correspondientes.

Una Sección Administrativa para llevar los libros de registro, contabilidad, redactar las Memorias, estadística expedientes y ocuparse de los servicios económicos, de mercados y de la publicidad.

Una Sección Técnica encargada del control y vigilancia de las viñas inscritas y de su producción, de las calidades de los vinos, toma de muestras, expedición de certificados de calidad, control de precintas, inspección de bodegas, vigilancia del movimiento de los vinos y en contacto directo con el Comité de Calificación.

Art. 58. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador de las diferentes casas exportadoras o almacenistas, para fines de control o estadística, serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales, previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de este artículo por parte del personal afecto al Consejo será causa de inmediata suspensión del cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 59. Los ingresos del Consejo Regulador estarán constituidos por:

- 1.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.
- 2.º Las cantidades que los diferentes sectores inscritos acuerden ingresar, de forma voluntaria, para fines determinados.
- 3.º Las exacciones parafiscales aprobadas por el Ministerio de Hacienda.
- 4.º El importe de las multas que en virtud de lo dispuesto en el capítulo VIII de este Reglamento se impongan.

La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que queden atendidas las obligaciones generales del mismo y en particular los gastos de administración y los de control y vigilancia de la producción y el comercio, defensa inicial de los intereses de la Denominación de Origen y propaganda genérica y subvenciones para el estudio de problemas de índole técnica o comercial.

Uno de los Vocales designados por el Consejo desempeñará las funciones de Tesorero.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de amoldar el régimen actual a lo que se determina en este Reglamento, queda autorizada la Dirección General de Agricultura para, previa petición del Consejo Regulador, dictar las normas convenientes con objeto de que la evolución hacia el cumplimiento de lo que se reglamenta en esta disposición pueda efectuarse de una forma gradual y siempre en el plazo máximo de cinco años.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de todos los Vocales del Consejo, que serán elegidos en la forma que se determina en el artículo 52 de este Reglamento, debiendo quedar constituido dentro de ese plazo, tal como en el mismo artículo se dispone.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de noviembre de 1956, de 23 de febrero de 1957 y 30 de septiembre de 1963.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se proroga el plazo para realizar importaciones de una concesión en régimen de admisión temporal autorizado a la firma «José Lantero e Hijos, Sociedad Anónima», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Lantero e Hijos, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el plazo para realizar las importaciones en régimen de admisión temporal autorizado a la misma por Orden de este Departamento de fecha 7 de marzo de 1968, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 del citado mes y año.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cuatro años más, contados a partir del día 18 de marzo de 1969, el plazo para realizar las importaciones en régimen de admisión temporal de papel kraftliner en bobinas, de 125 a 225 gramos por metro cuadrado, y papel whitelined (kraftliner con 40 por 100 de blanco), en bobinas, de 140 a 160 gramos por metro cuadrado, para su transformación en planchas y cajas de cartón ondulado, las que, bien vacías o conteniendo productos nacionales, serán destinadas a la exportación, concedida a la firma «José Lantero e Hijos, S. A.», con domicilio social en Madrid.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todos los demás apartados de la citada Orden de concesión de 7 de marzo de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

*ORDEN de 28 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de mayo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo número 2.728, interpuesto contra resolución de este Departamento de 19 de julio de 1966 por don Alejandro Ibáñez Hernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.728, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Alejandro Ibáñez Hernández, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 19 de julio de 1966, sobre sanción, se ha dictado con fecha 26 de mayo de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Alejandro Ibáñez Hernández contra resolución del Ministerio de Comercio de 19 de julio de 1966, por la que al desestimar la alzada contra la imposición de la multa de 15.000 pesetas, impuesta por el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a Derecho; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 29 de octubre de 1970 por la que se concede a la firma «Azulejos Cabrera, S. L.», el régimen de reposición para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de azulejos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Azulejos Cabrera, S. L.», solicitando acogerse al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro y colores cerámicos por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias, establecido por Decreto número 1676/1966.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º La firma «Azulejos Cabrera, S. L.», queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto número 1676/1966 de 30 de junio.

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas a partir del día 14 de agosto de 1970, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y y especialmente las cantidades en su artículo quinto.

2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté especialmente dispuesto en el mencionado Decreto número 1676/1966 se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 29 de octubre de 1970 por la que se concede a «Houghton Hispania, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de óxido de etileno por exportaciones, previamente realizadas, de syltex (nonilfenol oxietileno).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Houghton Hispania, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de óxido de etileno, empleado en la fabricación de syltex (nonilfenol oxietileno), previamente exportado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Houghton Hispania, S. A.», con domicilio en Madrid, José Lázaro Galdiano, 6, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de óxido de etileno (P. A. 29.09.A), empleado en la fabricación de syltex (nonilfenol oxietileno, P. A. 34.02.A.3), previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que

— Por cada cien kilogramos de syltex 1.040 previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y cinco kilogramos con quinientos gramos (45,500 kilogramos) de óxido de etileno.

— Por cada cien kilogramos de syltex 1.060 previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta y cuatro kilogramos con seiscientos gramos (54,600 kilogramos) de óxido de etileno.

— Por cada cien kilogramos de syltex 1.080 previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y un kilogramos con seiscientos gramos (61,600 kilogramos) de óxido de etileno.

— Por cada cien kilogramos de syltex 1.090 previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y cuatro kilogramos con doscientos gramos (64,200 kilogramos) de óxido de etileno.

— Por cada cien kilogramos de syltex 1.095 previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y seis kilogramos con cien gramos (66,100 kilogramos) de óxido de etileno.